

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 21 de 2021. A Despacho demanda digital remitida por competencia por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 839

Radicación Nro. 2021-316

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, remite por competencia la demanda para proceso "PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA", promovida por PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, contra la señora NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL, mayor de edad, vecina de Toronto Canadá

Como quiera que, en efecto, este despacho profirió la sentencia dentro del proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, condenando en costas a la demandada, NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL y señaló las agencias en derecho cuyo cobro se pretende, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al art. 363 del C.G.P. y, por tanto, se avocará el conocimiento del asunto, y se procederá al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante de mensaje de datos, según lo dispuesto en artículo 5 Decreto 806/20, y no se dirige al juez de conocimiento.
2. La demanda se dirige al Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, y no al juez del conocimiento. (Art. 82-1 C.G.P.).
3. El hecho primero de la demanda hace relación a una letra de cambio girada por la demandada, señora NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL, a favor del señor ALIRIO SÁNCHEZ, "por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral 4 de la Sentencia No. 114 del 1 de octubre de 2021", lo que no es claro ni congruente, toda vez que el mencionado es ajeno al proceso de donde emana el cobro ejecutivo. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. En el literal A de la pretensión de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$2.343.726, cuando las agencias en derecho cuyo cobro se pretende, se tasaron en la suma de 3 smlmv, y para el año 2020 en que se fijaron, el Gobierno Nacional, lo definió en \$877.803, sin que aquella suma se corresponda a éste, debiendo corregir lo pertinente (Art. 82-4 C.G.P.).

5. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica que suministra de la demandada corresponda a la utilizada por ella, no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, (Art. 8-2 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la advertencia correspondiente.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda para proceso "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA", promovida por PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida, **ADVERTIENDO** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE, identificada con C.C. No. 31.247.442 y T.P. 46.676 del C.S.J., y al Dr. HENRY PRADO GIRALDO, identificado con C.C. No. 14.945.426 y T.P. 73.258 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 28-09-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ